



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 2 de octubre de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0334(NLE)**

**13585/23
ADD 1**

**JAI 1234
FRONT 290
VISA 192
SIRIS 87**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de septiembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 550 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 550 final - ANEXO.

Adj.: COM(2023) 550 final - ANEXO



Bruselas, 29.9.2023
COM(2023) 550 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras

ANEXO

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, en lo sucesivo denominado «Liechtenstein»,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

VISTO el Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein¹ al Acuerdo entre el Consejo de la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (en lo sucesivo, el «Protocolo de asociación»),

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) La Unión estableció el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados («IGFV») mediante el Reglamento (UE) 2021/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo² («Reglamento IGFV»), como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras.
- (2) El Reglamento IGFV constituye un desarrollo del acervo de Schengen a que se refiere el Protocolo de Asociación con Liechtenstein.
- (3) El Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, es un instrumento específico en el contexto del acervo de Schengen concebido, por una parte, para garantizar una gestión europea integrada de las fronteras sólida y eficaz en las fronteras exteriores, salvaguardando al mismo tiempo la libre circulación de las personas, en pleno cumplimiento de los compromisos de los Estados miembros y los países asociados en materia de derechos fundamentales, y, por otra parte, para promover la aplicación uniforme y la modernización de la política común de visados, contribuyendo así a garantizar un alto nivel de seguridad en los Estados miembros y los países asociados.
- (4) El artículo 7, apartado 6, del Reglamento IGFV dispone que deben tomarse medidas para especificar la naturaleza y las modalidades de participación en el IGFV de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
- (5) El IGFV ofrece la oportunidad de ejecutar las acciones en los regímenes de gestión compartida, gestión directa y gestión indirecta, y el presente Acuerdo debe permitir que la ejecución en régimen de gestión directa y gestión indirecta pueda llevarse a cabo en Liechtenstein de conformidad con los principios y normas de la UE en materia de gestión y control financieros.

¹ DOUE L 160 de 18.6.2011, p. 21.

² Reglamento (UE) 2021/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DOUE L 251 de 15.7.2021, p. 48).

- (6) Dada la carga administrativa que los requisitos del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo³ («Reglamento sobre disposiciones comunes») impondrían a Liechtenstein a la hora de poner en práctica su asignación limitada en régimen de gestión compartida, el apoyo a Liechtenstein en virtud del Reglamento IGFV, resultado del derecho a obtener una asignación para un programa, debe prestarse principalmente en régimen de gestión directa con arreglo a la parte primera, título VIII, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ («Reglamento Financiero»), titulado «Subvenciones».
- (7) Habida cuenta de la naturaleza *sui generis* del acervo de Schengen y de la importancia de su aplicación uniforme para la integridad del espacio Schengen, todas las normas aplicables en relación con la gestión directa deben aplicarse a las entidades de Liechtenstein del mismo modo que a cualquier otra entidad que pueda optar a financiación de la Unión.
- (8) A fin de facilitar el cálculo y el uso de las contribuciones anuales adeudadas por Liechtenstein al IGFV, sus contribuciones para el período comprendido entre 2021 y 2027 deben abonarse en cuatro tramos anuales entre 2024 y 2027. De 2024 a 2025, las contribuciones anuales han de establecerse como importes fijos, mientras que, para los ejercicios 2026 y 2027, las contribuciones adeudadas han de determinarse en 2026 sobre la base del producto interior bruto nominal de todos los Estados participantes en el IGFV, teniendo en cuenta los pagos reales efectuados.
- (9) En consonancia con el principio de igualdad de trato, Liechtenstein debe beneficiarse del eventual remanente de ingresos a que se refiere el artículo 86 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento del SEIAV»)⁵. En el marco del IGFV, las contribuciones financieras adeudadas por Liechtenstein al Instrumento han de reducirse proporcionalmente.
- (10) La legislación de la Unión sobre protección de datos, y, en particular, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ («Reglamento general de protección de datos»), está cubierta por el Acuerdo EEE y ha sido incorporada a su anexo XI. Por consiguiente, Liechtenstein aplica dicho Reglamento.
- (11) Liechtenstein no está vinculado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aunque es Parte en ella y, por tanto, observa los derechos y

³ Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DOUE L 231 de 30.6.2021, p. 159).

⁴ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DOUE L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DOUE L 236 de 19.9.2018, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DOUE L 119 de 4.5.2016, p. 1).

principios reconocidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, las referencias contenidas en el Reglamento IGFV y en el presente Acuerdo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben entenderse como hechas a dicho Convenio y a los Protocolos ratificados por Liechtenstein, así como al artículo 14 de dicha Declaración.

- (12) Liechtenstein, al no estar vinculado por las referencias al acervo de la Unión en materia de medio ambiente, debe aplicar el IGFV y el presente Acuerdo en consonancia con el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece las normas suplementarias que son necesarias para la participación de Liechtenstein en el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados («IGFV»), como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, en lo referente al período de programación comprendido entre 2021 y 2027, de conformidad con el artículo 7, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/1148 («Reglamento IGFV»).

Artículo 2

Gestión y control financieros

1. Al ejecutar el Reglamento IGFV, Liechtenstein adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes en materia de gestión y control financieros establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y en el Derecho de la Unión cuya base jurídica se derive del TFUE.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo primero son las siguientes:

- (a) artículos 33, 36, 61, 97 a 105, 106, 115 a 116, 125 a 129, 135 a 144, 150 a 153, 154 y 155, apartados 1, 2, 4, 6 y 7, y artículos 180 a 205 y 254 a 257 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 («Reglamento Financiero»)⁷;
- (b) Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁸;

⁷ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DOUE L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁸ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DOUE L 292 de 15.11.1996, p. 2).

- (c) Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo⁹ y Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰;
2. En el caso de que la modificación, derogación, sustitución o refundición del Reglamento Financiero sea pertinente para el IGFV:
- (a) La Comisión Europea lo comunicará a Liechtenstein tan pronto como sea posible y, a petición de este, le proporcionará explicaciones sobre la modificación, derogación, sustitución o refundición.
- (b) No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4 del presente Acuerdo, la Comisión Europea (en nombre de la Unión) y Liechtenstein podrán aprobar de común acuerdo las modificaciones del apartado 1, párrafo segundo, letra a), del presente artículo que sean necesarias para reflejar dicha modificación, derogación, sustitución o refundición del Reglamento Financiero.
3. Si el contenido de tal acto de modificación, derogación, sustitución o refundición del Reglamento Financiero únicamente puede ser vinculante para Liechtenstein previo cumplimiento de requisitos constitucionales, Liechtenstein lo notificará a la Comisión Europea a más tardar 30 días después de la comunicación por parte de la Comisión Europea contemplada en el apartado 2, letra a), del presente artículo. Si no se requiere un referéndum, la notificación tendrá lugar, a más tardar, treinta días después del vencimiento del plazo para el referéndum. Si se requiere un referéndum, y una vez cumplidos todos los requisitos constitucionales, Liechtenstein informará de inmediato y por escrito a la Comisión Europea, y dispondrá de un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la notificación para acordar las modificaciones necesarias del apartado 1, párrafo segundo, letra a), del presente artículo a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo.
4. A partir de la fecha prevista para la entrada en vigor del acto aplicable a Liechtenstein, y hasta que este haya notificado que se han cumplido los requisitos constitucionales y se ha alcanzado un acuerdo para modificar el apartado 1, párrafo segundo, letra a), del presente artículo, Liechtenstein aplicará, en la medida de lo posible, el acto o la medida de que se trate con carácter provisional.
5. Las entidades jurídicas establecidas en Liechtenstein podrán participar en las actividades financiadas con cargo al Instrumento en condiciones equivalentes a las aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión.

Artículo 3

Alcance de la participación

1. La asignación de la Unión a Liechtenstein calculada con arreglo al artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento IGFV se pondrá a disposición de Liechtenstein en forma de acciones de la Unión en el marco del mecanismo temático del Instrumento [conforme al artículo 8, apartado 1, del Reglamento IGFV].

⁹ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DOUE L 312 de 23.12.1995, p. 1).

¹⁰ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DOUE L 248 de 18.9.2013, p. 1).

2. Los recursos en el marco de las acciones específicas a que se refieren el artículo 2, apartado 8, y el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento IGFV estarán a disposición de Liechtenstein en las mismas condiciones que para otros países asociados a Schengen. Las acciones específicas seleccionadas por Liechtenstein se ejecutarán en régimen de gestión directa. El acceso a la financiación se refiere a acciones específicas
 - (a) a disposición de todos los países que participan en Schengen y en el Reglamento IGFV a fin de garantizar el cumplimiento del acervo («complementos»), y
 - (b) resultado de la selección en el marco de convocatorias de manifestaciones de interés dirigidas a todos los países participantes en Schengen y en el IGFV.
3. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a partir de 2025, Liechtenstein informará a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, de las acciones que se propone aplicar para garantizar el cumplimiento del acervo de Schengen y el cumplimiento de los objetivos del IGFV, así como del presupuesto correspondiente.
4. La ejecución de los proyectos por Liechtenstein en virtud del Reglamento IGFV se llevará a cabo con arreglo a las normas de gestión directa de conformidad con la parte primera, título VIII, del Reglamento Financiero.

Artículo 4

Aplicación específica de las disposiciones del Reglamento IGFV

1. Los plazos relativos a la entrada en vigor del Reglamento IGFV se entenderán referidos a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las referencias a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se entenderán hechas al Convenio de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos ratificados por Liechtenstein, así como al artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Liechtenstein, al no estar vinculado por las referencias al acervo de la Unión en materia de medio ambiente, se compromete a aplicar el IGFV en consonancia con el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Ejecución

1. Las decisiones de la Comisión que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria tendrán fuerza ejecutoria en Liechtenstein.

La ejecución forzosa de dichas decisiones se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en Liechtenstein. La autoridad competente contemplada en el tercer párrafo adjuntará una orden de ejecución a la decisión correspondiente, sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de la decisión.

El Gobierno de Liechtenstein designará una autoridad competente a tal efecto y comunicará dicha designación a la Comisión, que a su vez informará al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cumplidos los trámites a instancia de la Comisión, esta podrá proceder a la ejecución con arreglo al Derecho de Liechtenstein, solicitando directamente la intervención de la autoridad competente.

La ejecución solo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, los órganos jurisdiccionales de Liechtenstein serán competentes para examinar cualquier denuncia de irregularidad en los procedimientos de ejecución de las decisiones.

2. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictadas en relación con la aplicación de una cláusula compromisoria contenida en un contrato o acuerdo de subvención que entre en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo tendrán fuerza ejecutiva en Liechtenstein del mismo modo que las decisiones de la Comisión Europea a que se refiere el apartado 1.

Artículo 6

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. Liechtenstein:
 - (a) combatirá el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en Liechtenstein;
 - (b) adoptará, para combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, las mismas medidas que adopte para proteger sus propios intereses financieros, y
 - (c) coordinará con los Estados miembros y la Comisión Europea sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión.
2. Las autoridades competentes de Liechtenstein informarán sin demora a la Comisión Europea o a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude («OLAF») de cualquier hecho o sospecha del que tengan conocimiento en relación con una irregularidad, un fraude u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. Asimismo, informarán a la Fiscalía Europea cuando los hechos o sospechas se refieran a un caso que pueda ser competencia de dicho organismo.

Liechtenstein y la Unión garantizarán la prestación de una asistencia mutua eficaz en aquellos casos en que sus respectivas autoridades competentes lleven a cabo una investigación o sustancien un proceso judicial, de conformidad con el marco jurídico aplicable, en relación con la protección de los intereses financieros de la otra Parte dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
3. Liechtenstein adoptará medidas equivalentes a las medidas adoptadas por la Unión de conformidad con el artículo 325, apartado 4, del TFUE que estén vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.
4. El intercambio de información entre la Comisión Europea, la OLAF, la Fiscalía Europea, el Tribunal de Cuentas y las autoridades competentes de Liechtenstein se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad. Los datos personales incluidos en el intercambio de información se protegerán de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 7

Revisiones y auditorías por parte de la Unión

1. La Unión tendrá derecho a realizar revisiones y auditorías técnicas, financieras o de otro tipo en los locales de cualquier persona física residente en Liechtenstein o de cualquier entidad jurídica establecida en Liechtenstein que reciba financiación de la Unión con cargo al IGFV, así como de cualquier tercero que resida o esté establecido en Liechtenstein y participe en la ejecución de la financiación de la Unión procedente del IGFV. Tales revisiones y auditorías podrán ser realizadas por la Comisión Europea, la OLAF y el Tribunal de Cuentas.
2. Las autoridades de Liechtenstein facilitarán las revisiones y auditorías, que, si dichas autoridades así lo desean, podrán realizarse conjuntamente con ellas.
3. Las auditorías y revisiones podrán llevarse a cabo también tras la suspensión de los derechos de las entidades jurídicas establecidas en Liechtenstein que se derivan de la aplicación del presente Acuerdo o tras la terminación del presente Acuerdo en relación con los compromisos jurídicos por los que se ejecute el presupuesto de la Unión contraídos antes de la fecha en que surta efecto la suspensión o terminación.

Artículo 8

Controles e inspecciones in situ

La OLAF estará autorizada a efectuar controles e inspecciones *in situ* en el territorio de Liechtenstein en relación con el IGFV de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, completado por el Reglamento (UE) n.º 883/2013.

Las autoridades de Liechtenstein facilitarán los controles e inspecciones *in situ*, que podrán realizarse conjuntamente con ellas, si dichas autoridades así lo desean.

Artículo 9

Tribunal de Cuentas

Las competencias del Tribunal de Cuentas establecidas en el artículo 287, apartados 1 y 2, del TFUE se harán extensivas a los ingresos y gastos relacionados con la aplicación del Reglamento IGFV por Liechtenstein, incluso en el territorio de Liechtenstein.

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 287, apartado 3, del TFUE y la parte primera, título XIV, capítulo 1, del Reglamento Financiero, el Tribunal de Cuentas podrá efectuar, en lo que respecta al IGFV, auditorías *in situ* en las dependencias de cualquier órgano que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión en el territorio de Liechtenstein, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto.

Las auditorías del Tribunal de Cuentas en Liechtenstein se efectuarán en colaboración con las instituciones nacionales de auditoría o, si estas no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y las instituciones nacionales de auditoría de Liechtenstein cooperarán con espíritu de confianza y manteniendo su independencia. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Artículo 10

Contribuciones financieras

1. Liechtenstein efectuará pagos anuales al presupuesto del IGFV de conformidad con la fórmula descrita en el anexo I.
2. Cada año, la Comisión podrá utilizar hasta el 0,75 % de los pagos efectuados por Liechtenstein para financiar los gastos administrativos relativos al personal interno o externo necesario con el fin de ayudar al país a aplicar el Reglamento IGFV y el presente Acuerdo.
3. Una vez deducidos los gastos administrativos a que se refiere el apartado 2, el importe restante de los pagos anuales se asignará como sigue:
 - (a) el 70 %, a la ejecución de los programas de los Estados miembros y de los países asociados;
 - (b) el 30 %, al mecanismo temático a que se refiere el artículo 8 del Reglamento IGFV.
4. Se utilizará un importe equivalente a los pagos anuales de Liechtenstein para contribuir a una gestión europea integrada de las fronteras sólida y eficaz en las fronteras exteriores.
5. La Unión facilitará a Liechtenstein la información relativa a su participación financiera que esté contenida en la información presupuestaria, contable, de rendimiento y de evaluación conexa facilitada a las autoridades presupuestarias y de aprobación de la gestión de la Unión en relación con el Instrumento.

Artículo 11

SEIAV

1. El eventual remanente de los ingresos del SEIAV tras cubrir los gastos de funcionamiento y mantenimiento del mismo a que se refiere el artículo 86 del Reglamento del SEIAV («superávit») se deducirá de la contribución financiera final de Liechtenstein al IGFV de conformidad con la fórmula descrita en el anexo II.
2. Liechtenstein presentará a la Comisión un informe anual sobre los costes del ejercicio contable a que se refiere el artículo 85, apartados 2 y 3, del Reglamento SEIAV a más tardar el 15 de febrero del año siguiente. A la hora de elaborar dicho informe, Liechtenstein cumplirá todas las obligaciones de información derivadas del Reglamento SEIAV y los actos delegados adoptados en virtud del mismo.

Artículo 12

Confidencialidad

La información comunicada u obtenida en virtud del presente Acuerdo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión y por los ordenamientos jurídicos de Liechtenstein. Esta información no podrá comunicarse a

personas distintas de aquellas que, en las instituciones de la Unión, de los Estados miembros o Liechtenstein, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes.

Artículo 13

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes se notificarán mutuamente el cumplimiento de tales procedimientos. Las notificaciones se enviarán, respectivamente, al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y a la Misión de Liechtenstein ante la Unión Europea.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de la última notificación a que se refiere el apartado 1.
3. A fin de garantizar la continuidad de la prestación de ayuda en el ámbito de actuación pertinente y permitir que la ejecución comience desde el inicio del marco financiero plurianual 2021-2027, las medidas contempladas en el Reglamento IGFV pueden empezar a aplicarse antes de la entrada en vigor del Acuerdo, aunque en ningún caso antes del 1 de enero de 2021, siempre y cuando las acciones no se hayan completado en el momento en que se conceda la ayuda de conformidad con el Reglamento Financiero.
4. El presente Acuerdo solo podrá ser modificado por escrito de común acuerdo entre las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, el Comité Mixto creado en virtud del artículo 3 del Acuerdo de Asociación¹¹ estará facultado para negociar y adoptar las modificaciones necesarias del artículo 2, apartado 1, letra a) del presente Acuerdo, en caso de notificación de conformidad con el artículo 15, apartado 2 del presente Acuerdo, en circunstancias en que no se haya alcanzado acuerdo alguno con arreglo al artículo 2, apartados 2 o 3 del presente Acuerdo.
6. Excepción hecha del artículo 5, las Partes aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo desde el día siguiente al de su firma, sin perjuicio de posibles requisitos constitucionales.

Artículo 14

Resolución de controversias

En caso de controversia sobre la aplicación del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10 del Acuerdo de Asociación.

¹¹ DOUE L 53 de 27.2.2008, p. 52.

Artículo 15

Suspensión

1. De conformidad con los apartados 5 a 7 del presente artículo, la Unión podrá suspender los derechos de las entidades jurídicas establecidas en Liechtenstein derivados de la aplicación del presente Acuerdo en caso de impago total o parcial de la contribución financiera adeudada por Liechtenstein, de que el Reglamento Financiero sea objeto de modificación, derogación, sustitución o refundición pertinente para el IGFV y no se haya alcanzado un acuerdo de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del presente Acuerdo, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la modificación, derogación, sustitución o refundición del Reglamento Financiero o, en su caso, en un plazo de 18 meses a partir de la notificación por Liechtenstein, de que el acto por el que se modifica, deroga, sustituye o refunde el Reglamento Financiero solo podrá ser vinculante para Liechtenstein previo cumplimiento de requisitos constitucionales, o en circunstancias en las que el Reglamento Financiero esté sujeto a una modificación, derogación, sustitución o refundición pertinente para el IGFV y Liechtenstein haya notificado a la Comisión, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del presente Acuerdo, que el acto por el que se modifica, deroga, sustituye o refundido el Reglamento Financiero solo puede ser vinculante para Liechtenstein previo cumplimiento de requisitos constitucionales, y Liechtenstein no pueda aplicar el acto o medida en cuestión con carácter provisional tal como se contempla en el artículo 2, apartado 4, del presente Acuerdo.
2. La Unión notificará a Liechtenstein su intención de suspender los derechos de las entidades jurídicas establecidas en dicho país que se derivan de la aplicación del presente Acuerdo, en cuyo caso el asunto se consignará oficialmente en el orden del día del Comité Mixto creado en virtud del artículo 3 del Acuerdo de Asociación.
3. Se convocará al Comité Mixto y la reunión se celebrará en un plazo de treinta días a partir de la notificación a que se refiere el apartado 2. A contar desde la fecha de aprobación del orden del día en el que se haya consignado el asunto con arreglo al apartado 2, el Comité Mixto dispondrá de noventa días para su resolución. En caso de que el Comité Mixto no pueda resolver el asunto en el plazo de noventa días, este plazo se prorrogará treinta días para llegar a una solución definitiva.
4. Cuando el Comité Mixto no pueda resolver el asunto en el plazo previsto en el apartado 3, la Unión podrá suspender los derechos de las entidades jurídicas establecidas en Liechtenstein que se derivan de la aplicación del presente Acuerdo con arreglo a los apartados 5 a 7.
5. En caso de suspensión, las entidades jurídicas establecidas en Liechtenstein no podrán participar en los procedimientos de concesión o adjudicación que aún no hayan concluido cuando la suspensión surta efecto. Se considerará que un procedimiento de concesión o adjudicación ha concluido cuando se hayan contraído compromisos jurídicos como resultado de dicho procedimiento.
6. La suspensión no afecta a los compromisos jurídicos contraídos con las entidades jurídicas establecidas en Liechtenstein antes de que la suspensión surtiera efecto. El presente Acuerdo seguirá aplicándose a tales compromisos jurídicos.
7. Las operaciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión y garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de los

compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo antes de la suspensión podrán llevarse a cabo también después de la suspensión.

8. Una vez recibida la totalidad del importe de la contribución financiera u operativa adeudada, cuando haya cesado el incumplimiento del artículo 2, apartado 2, o cuando se haya resuelto el asunto relacionado con el Reglamento Financiero, la Unión lo notificará inmediatamente a Liechtenstein. La suspensión se levantará con efecto inmediato a partir de esta notificación.
9. A partir de la fecha en que se levante la suspensión, las entidades jurídicas de Liechtenstein podrán participar en los procedimientos de concesión o adjudicación iniciados después de esa fecha y en los iniciados con anterioridad, pero cuyos plazos de presentación de solicitudes no hayan expirado.

Artículo 16

Denuncia

1. La Unión o Liechtenstein podrán denunciar el presente Acuerdo notificando su decisión a la otra Parte. El Acuerdo dejará de tener efecto tres meses después de la fecha de dicha notificación. Las notificaciones se enviarán, respectivamente, al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y a la Misión de Liechtenstein ante la Unión Europea.
2. Se pondrá término automáticamente al presente Acuerdo en el momento en que el Protocolo de Asociación se denuncie de conformidad con su artículo 11 del Protocolo de Asociación.
3. Cuando se ponga término al presente Acuerdo de conformidad con los apartados 1 o 2, las Partes acuerdan que las operaciones en que los compromisos jurídicos se hayan contraído después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y antes de la terminación del mismo proseguirán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
4. Las operaciones necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión y garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo antes de su terminación podrán llevarse a cabo también después de la terminación.
5. Las Partes solucionarán de común acuerdo cualquier otra consecuencia de la resolución del presente Acuerdo.

Artículo 17

Lenguas

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

Fórmula de cálculo de las contribuciones financieras anuales de los ejercicios 2021 a 2027 e información sobre el pago

1. El cálculo de la contribución financiera tiene en cuenta el importe a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento IGFV.
2. En los ejercicios comprendidos entre 2024 y 2025, Liechtenstein efectuará pagos anuales al presupuesto del IGFV con arreglo al cuadro siguiente:

(todos los importes en EUR)

	2024	2025
Liechtenstein	739017	739017

Las contribuciones financieras contempladas en el presente artículo serán adeudadas por Liechtenstein con independencia de la fecha de firma de los convenios de subvención.

3. La contribución financiera de Liechtenstein al IGFV en los ejercicios 2026 y 2027 se calcula como sigue:

En cada ejercicio comprendido entre 2020 y 2024, las cifras del producto interior bruto (PIB) nominal de Liechtenstein disponibles a 31 de marzo de 2026 en Eurostat (PIB a precios corrientes) se dividirán entre la suma de los PIB nominales de todos los Estados participantes en el IGFV correspondientes al ejercicio de que se trate. La media de los cinco porcentajes obtenidos en relación con los ejercicios comprendidos entre 2020 y 2024 se aplicará a:

- la suma de los créditos de compromiso del presupuesto aprobado y las modificaciones o transferencias posteriores comprometidas al final de cada ejercicio para el IGFV para los ejercicios comprendidos entre 2021 y 2025,
- los créditos de compromiso anuales del presupuesto aprobado para el IGFV para el ejercicio 2026 contraídos al comienzo de ese ejercicio, y
- los créditos de compromiso anuales de acuerdo con el presupuesto para el IGFV para el ejercicio 2027 que figuren en el proyecto de presupuesto general de la Unión para el ejercicio 2027 aprobado por la Comisión,

a fin de obtener el importe total que debe abonar Liechtenstein durante la totalidad del período de ejecución del IGFV.

De ese importe, los pagos anuales reales efectuados por Liechtenstein de conformidad con el apartado 2 del presente anexo se restarán a fin de obtener el importe total de sus contribuciones para los ejercicios 2026 y 2027. La mitad de ese importe se abonará en 2026 y la otra mitad, en 2027.

4. La contribución financiera se abonará en euros, y el cálculo de los importes adeudados o por percibir se expresará en euros.

5. Liechtenstein abonará su contribución financiera en un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha de recepción de la nota de adeudo. Todo retraso en el pago de la contribución obligará, desde la fecha del vencimiento, a abonar intereses de demora por el importe pendiente. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la Serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

ANEXO II

Fórmula de cálculo de la parte correspondiente a Liechtenstein del eventual remanente de ingresos a que se refiere el artículo 86 del Reglamento del SEIAV

En cada ejercicio financiero en que se genere un superávit según lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del SEIAV y hasta el ejercicio financiero 2026, las cifras del producto interior bruto (PIB) nominal de Liechtenstein disponibles a 31 de marzo en Eurostat (PIB a precios corrientes) se dividirán entre la suma de los PIB nominales de todos los Estados participantes en el SEIAV correspondientes al ejercicio de que se trate.

La media de los porcentajes obtenidos se aplicará a los superávits totales generados. La contribución financiera de Liechtenstein en 2027 destinada al mecanismo temático se reducirá en el importe resultante.